

PROCESO EJECUTIVO - RADICACIÓN No. 2023-00018

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia, el cual se encuentra pendiente de emisión de auto que libre mandamiento de pago. Sírvase resolver.

Barranquilla, Febrero 15 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Febrero Dieciséis (16) de Dos mil veintitrés (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que la Sociedad ALVAREZ INGENIERÍA & PROYECTOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial Dr. LEÓN JOSÉ MASSON RODRIGUEZ, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, con base en obligaciones contenidas en Facturas Electrónicas, contra el CONSORCIO MANTENIMIENTO 2020, JEDEMA CONSTRUCCIONES SAS y RAM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.

Sin embargo y conforme a lo expuesto en la demanda, estima improcedente ésta agencia judicial, acceder a lo solicitado, por cuanto no se vislumbra que se encuentre aceptada ni expresa ni tácitamente al no haberse adjuntado a la demanda, constancia electrónica por parte del facturador en el RADIAN, conforme lo estatuye el Decreto 1154 de 2020, a pesar que se adjuntaron correos electrónicos, sobre este particular el tribunal superior de Bogotá, señaló:

*"En ese contexto legal y jurisprudencial, esta Sala Unitaria anticipada que la providencia atacada merece ser confirmada, pues, si bien podría llegarse a tener por acreditado el recibido del cartular por la parte ejecutada, como puede verificarse con la cadena de correos arrimados en el escrito impugnativo, lo cierto es que la aceptación del título no corre la misma suerte, si en mente se tiene que no milita en el legajo pieza suasoria idónea que pueda servir para dar por ratificado que la intimada haya asentido en la factura expresamente, ni mucho menos de forma tácita; echándose de menos la constancia electrónica por parte del facturador en el RADIAN, conforme lo estatuye el Decreto 1154 de 2020, atestación que acertadamente extrañó el juzgador de primer grado en el auto rebatido." (Auto del 19/12/2022, rad. 1100131033202200155 01)*

En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez

EFE